



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00123-00
ACCIONANTE: DUVIN EMILIANO RODRIGUEZ PEÑA
ACCIONADOS: NUEVA EPS
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes:

Manifiesta el accionante que el 20 de enero del año 2023 se realizó un examen en el **CENTRO NEUMOLÓGICO DEL NORTE SAS** con ocasión a la patología de *APNEA DEL SUEÑO* que padece, de cuyos resultados su médico tratante le prescribió un *CPAP DOMICILIARIO A PRESIÓN CON MÁSCARA ORONASAL SILICONADA TALLAM, CONTROL DE NEUMOLOGÍA Y PSG BASAL CON OXIMETRIA EN 6 MESES*, cuya autorización fue negada por la **NUEVA EPS** argumentando *problemas de pertinencia en el suministro de las tecnologías prescritas*.

Así mismo, expone que reside en el municipio de Tibú, cuenta con bajos recursos, pues sus ingresos provienen del trabajo de campo que realiza por días, no tiene ayuda de otras personas ni del gobierno, por lo que no puede costear los gastos traslados desde su municipio de residencia a la ciudad de Cúcuta donde le brindan el tratamiento a sus patologías, los cuales ha solicitado a la **NUEVA EPS** y le han sido negados.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

Considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y mínimo vital.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales anteriormente referidos, el accionante pretende sea ordenado a la **NUEVA EPS** entregar el dispositivo CPAP DOMICILIARIO y las demás citas y autorizaciones que requiera para dar tratamiento a la enfermedad que padece.

Así mismo, solicitase ordene la autorización de los viáticos requeridos para trasladarse desde el municipio de Tibú a la ciudad de Cúcuta para recibir su tratamiento.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 31 de marzo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso la admisión de la misma a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del sujeto pasivo de la litis:

La **NUEVA EPS** se limita a informar que el accionante se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado de esta EPS y que se encuentra realizando la gestión y validación con el área encargada a efectos de garantizar el “**SOPORTE VENTILATORIO DOMICILIARIO NO INVASIVO MEDIANTE DISPOSITIVO TIPO CPAP A 10 CM DE PRESIÓN H₂O POR MÁSCARA ORONASAL SILICONADA TALLA M POR 6 MESES**” prescrito al accionante, oponiéndose a la pretensión de autorización de gastos de traslados.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿en el presente caso se configura la cosa juzgada constitucional, o si por el contrario es posible efectuar el análisis de fondo de los derechos fundamentales a la salud y vida que considera el accionante conculcados?*

2.2. Tesis del Despacho:

En el entender del Despacho, se configura la cosa juzgada constitucional, al cumplirse con todos los requisitos jurisprudenciales para su existencia, luego de comprobar que efectivamente el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, profirió decisión con identidad de partes, objeto y causa petendi, respecto de la acción de tutela que nos ocupa.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. De la Cosa Juzgada en materia de tutela:

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, que en materia de tutela implica también la imposibilidad de nueva decisión judicial sobre los asuntos que ya han sido sometidos al examen de los jueces, es necesario que se presente respecto de los procesos de los que se predica coincidencia, la triple identidad de las partes, las pretensiones y los hechos.

Al respecto, en la sentencia T-237 de 2013 se indicó:

“Desde sus primeras sentencias, la Corte Constitucional ha sostenido que la proscripción de las acciones de tutelas temerarias encuentra sustento en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, en los que se establecen los deberes de los particulares de actuar de buena fe y de no abusar de sus derechos, y en el artículo 209 de la Constitución Política, en el que se consagra el deber del Estado de actuar con base en los principios de economía y eficacia. La Corte Constitucional ha señalado que el estudio de los elementos de las acciones que se consideran prima facie temerarias debe ser minucioso, ya que la acción de tutela es un derecho fundamental, y cualquier restricción en su ejercicio para proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia debe ser limitado. Por lo tanto, con el estudio propuesto se debe

establecer si entre las acciones existe identidad de partes, hechos y pretensiones, así como la posible mala fe de la parte accionante en la interposición de las mismas, condición necesaria para concluir que la actuación fue temeraria.”

Así mismo, al analizar las diferencias entre la cosa juzgada y la temeridad, el máximo órgano constitucional expuso en la sentencia T-568 de 2013, lo siguiente:

“Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia¹.

1. Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuándo se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.

La Corte ha concluido que declarar improcedente la acción de tutela por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esta forma de proceder es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas”².

Por eso, la temeridad se configura solo cuando concurren los siguientes elementos: “(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones³”; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda⁵, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de tutela es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad⁶.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁷; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante⁸.

El fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a instaurar nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en⁹: i) el surgimiento de circunstancias fácticas o jurídicas adicionales. “Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte¹⁰, la consagración de una doctrina constitucional que

¹ En esta oportunidad la Sala reiterará lo establecido en las sentencias T-053 de 2012 y T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva con relación a las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad.

² Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

⁵ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁶ El juez puede considerar que una acción de tutela es temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”. Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 y T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencia T-721 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis

⁸ Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencia T-566 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Sentencia T-009 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Si la *causa petendi* está constituida por las razones – de hecho y de derecho – que sustentan la petición formulada, no cabe duda de que, entre las primeras y las segundas decisiones proferidas, existe una muy relevante diferencia. Lo que motivó las últimas solicitudes de amparo y la orden judicial de protección del derecho vulnerado, fue la expedición de la sentencia SU-36/99, es decir, la adopción de una nueva doctrina que debe ser aplicable siempre que pueda verificarse que la vulneración persiste por razones ajenas a la parte actora y que es jurídica y fácticamente posible la protección judicial. Finalmente, no puede afirmarse que existe una vulneración de la cosa juzgada, pues lo que verdaderamente se produjo en los fallos de primera instancia, fue el rechazo de la acción por considerar que se trataba de un mecanismo improcedente dada la existencia de

reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares”¹¹; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

Esta Corporación ha planteado una regla interpretativa que permite identificar si existe mala fe en una actuación en la que se evidencia la duplicidad de demandas de tutela, la cual responde a que el peticionario manifieste o no “la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto”¹², es decir, “[e]l que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”¹³.

Para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que “los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes”¹⁴. Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el “fin natural del proceso.”¹⁵

En sentencia C-774 de 2001¹⁶, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada: “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

La función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias el carácter de inmutables, definitivas y vinculantes, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil esta Corte estableció que la cosa juzgada se configura cuando se presenta:

“**Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”¹⁷

Específicamente, las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada. Vale decir que este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional

mecanismos alternativos de defensa. No hubo, por ello, un pronunciamiento de fondo sobre los hechos del caso, como si ocurre en la presente sentencia.

¹¹ Sentencia T-1034 de 2005 M.P Jaime Córdoba Triviño.

¹² Sentencia T-560 de 2009. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ Decreto 2591 de 1991, artículo 37.

¹⁴ Sentencias C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-441 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub

¹⁵ J. Ramón Ortega R. “De las excepciones previas y de mérito” Ed. Temis. Pág. 91, 1985.

¹⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ Sentencia C-744 de 2011 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”¹⁸.

Conjuntamente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre dos acciones de tutela, como son que la segunda demanda se fundamente¹⁹ en: i) hechos nuevos, que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez; y ii) elementos fácticos o jurídicos nuevos, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela. Al respecto, la Corte ha señalado que la nueva jurisprudencia fijada por las salas de esta Corporación es un hecho novedoso que excluye la configuración de la cosa juzgada en un asunto²⁰.

Una vez analizadas las instituciones referidas, la Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: “i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”²¹.

En síntesis, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia. (...)

2.3.2. Análisis del caso en concreto:

En el caso que nos ocupa, el señor **DUVIN EMILIANO RODRIGUEZ PEÑA**, en amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida que considera vulnerados, pretende sea ordenado a la **NUEVA EPS** autorizar el **DISPOSITIVO CPAP DOMICILIARIO**, la totalidad de citas y autorizaciones que requiera con ocasión a la patología que padece y los viáticos necesarios para trasladarse desde el municipio de Tibú donde reside a la ciudad de Cúcuta donde recibe su tratamiento.

Pues bien, acorde el problema jurídico planteado, corresponde inicialmente a esta instancia realizar el análisis de la existencia de cosa juzgada constitucional, luego que el accionante manifestara mediante memorial allegado el 12 de abril del año en curso, que el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** le notificó “*la aceptación y admisión de tutela*”.

En atención a tales manifestaciones, el Despacho, a través de auto de Cúmplase adiado 21 de abril hogañó, dispuso requerir al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** para que remitiera el expediente electrónico conformado para la acción de tutela presentada por el señor **DUVIN EMILIANO RODRIGUEZ PEÑA**, Juzgado homologo que procedió a compartir el expediente conformado para la causa judicial radicado No. 54001-31-05-002-2023-00139-00, el cual fue aportado en su integridad en la misma fecha y se adjuntó como copia en el plenario, observando en particular el fallo de tutela proferido el 20 de abril del año en curso dentro del referido proceso, a través del cual se impartieron las siguientes ordenes:

¹⁸ Sentencia T-649 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ Sentencia T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁰ Sentencia T-266 de 2011 y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

²¹ *Ibidem*.

“**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción constitucional instaurada por DUVIN EMILIANO RODRIGUEZ PEÑA en contra del NUEVA EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones elevadas, conforme a las motivaciones.

CUARTO: Notificar esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndose que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En el evento de ser excluida de Revisión por parte de la alta Corporación en comento, y ser devuelto el expediente sin observación alguna, archívese el mismo, previas las anotaciones secretariales del caso.”

Acorde a lo anterior, se procederá a constatar si se configura la cosa juzgada constitucional, haciendo un análisis comparativo de ambas causas judiciales, en tanto a su posible identidad de objeto, causa petendi y partes, así:

(i) Identidad de partes:

De forma común en los dos procesos de tutela analizados, el señor **DUVIN EMILIANO RODRIGUEZ PEÑA** interpuso la acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, existiendo de esta manera identidad de partes.

(ii) Identidad de objeto:

Se advierte que las pretensiones elevadas por el señor **RODRIGUEZ PEÑA** en la tutela cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** consistió en el suministro del dispositivo **CPAP DOMICILIARIO**, las demás citas y autorizaciones con ocasión a la patología que padece y la autorización de ellos gastos de traslado desde el municipio de Tibú donde reside al municipio de Cúcuta donde recibe su tratamiento médico, lo cual se adecua de manera exacta a lo solicitado por el prenombrado en la acción constitucional sub examine; configurándose la identidad de objeto.

(iii) Identidad de causa petendi:

Respecto de la situación fáctica expuesta en ambas tutelas, es evidente que se fundamenta en los mismos hechos, consistentes en la prescripción de dispositivo **CPAP DOMICILIARIO A PRESIÓN CON MÁSCARA ORONASAL SILICONADA TALLAM, CONTROL DE NEUMOLOGÍA Y PSG BASAL CON OXIMETRIA EN 6 MESES**, con ocasión a la patología de *apnea del sueño* que padece el cual no ha sido suministrado por la **NUEVA EPS**, así como de la necesidad de trasladarse de su municipio de residencia a la ciudad de Cúcuta y no contar con los recursos para asumir dicho gasto; teniendo de esta manera identidad de causa petendi.

Aunado a ello, se advierte que el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** al resolver la referida acción de tutela constató la autorización del dispositivo, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado y realizó el análisis de los presupuestos para ordenar los viáticos y el tratamiento integral solicitado, encontrando que no había lugar a ordenar los mismos.

De cara a la orden efectuada por el Juzgado homologo, esta Unidad Judicial estableció comunicación telefónica con la parte actora, en aras de verificar la existencia de un nuevo hecho, levantando la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora me permito dejar constancia el día de hoy, siendo las 04:15PM, me comuniqué al abonado telefónico 3144861371, aportado en el escrito tutelar, donde me atendió la señora **MARIA RODRIGUEZ** hija del señor **DUVIN EMILIANO RODRIGUEZ PEÑA**, a efectos de indagarla sobre el suministro del dispositivo pretendido.

Al respecto, la prenombrada manifestó que en efecto el mismo ya le fue autorizado y en este momento se encontraba coordinado con la IPS asignada para su entrega. Así mismo, aclaró que ella no tiene ningún conocimiento de derecho y por error radicó dos veces la tutela, por lo que al darse cuenta que había sido admitida por otro Juzgado procedió a informarlo”

Bajo este panorama, concluye el Despacho que, al existir identidad de partes, de objeto y causa petendi y al no advertirse la configuración de nuevos hechos a los ya analizados por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, se configura la Cosa Juzgada Constitucional, debiendo declararse la improcedencia de la presente acción de tutela, pues los hechos y pretensiones de la misma ya fueron debatidos por el precitado Juzgado .

Finalmente, es necesario señalar que, a pesar de la configuración de la cosa juzgada, no se avizora la ocurrencia de temeridad en ejercicio de la acción de tutela, dado a que fue él mismo quien puso de presente a este Despacho la existencia de la acción de tutela tramitada de forma concomitante por otro Juzgado, reconociendo que se trató de un error por falta de conocimiento, situación que se tiene por cierta en virtud del principio de buena fe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia interpuesta por el señor **DUVIN EMILIANO RODRIGUEZ PEÑA**, al encontrarse configurada la cosa juzgada constitucional.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de ser excluida por dicha Corporación de tal revisión, **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Despacho, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00122-00
ACCIONANTE: RAFAEL CHARRY ABRIL AGENTE OFICIOSO DE LEYDI PAOLA GARCIA RODRIGUEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la parte actora que a la señora **LEYDI PAOLA GARCIA RODRIGUEZ** le fue prescrita la incapacidad No. 0008448256 del 14 de marzo del año 2023, la cual a la fecha no ha sido reconocida y pagada por la **NUEVA EPS**.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante parte considera vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital.

1.3. Pretensiones:

En amparo del derecho fundamental invocad, la parte accionante pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** el pago de la incapacidad No. 0008448256 del 14 de marzo del año 2023.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 31 de marzo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión, notificando tal actuación a la interesada para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **NUEVA EPS** informa inicialmente que la señora **LEYDI PAOLA GARCIA RODRIGUEZ** se encuentra retirada de esta entidad en el régimen contributivo de esta entidad. Así mismo, se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que no es posible el reconocimiento

económico de la incapacidad que registra la prenombrada con No. 8448256 con fecha de inicio del 20 de octubre del año 2022, debido a que el periodo 12 del 2022 no fue pagado.

Adicionalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, debido a que la accionante cuenta con otros medios para reclamar el pago de incapacidades ante la jurisdicción ordinaria.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar inicialmente si *¿resulta procedente la acción de tutela presentada por un agente de la defensoría del pueblo para solicitar el reconocimiento y pago de una incapacidad laboral prescrita con fecha de inicio del 20 de octubre del 2022 a la agenciada?*

En caso de superar tal análisis de procedencia, en el fondo del asunto se deberá analizar si *¿la NUEVA EPS trasgrede el derecho fundamental al mínimo vital de la señora LEYDI PAOLA GARCÍA RODRIGUEZ al negar el pago de la incapacidad No. 8448256 con fecha de inicio del 20 de octubre del año 2022?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que la acción de tutela resulta improcedente, pues la misma no satisface el requisito de inmediatez, sin que se haya acreditado circunstancia especial alguna que permita inferir la configuración de un perjuicio irremediable, así como la existencia de un hecho nuevo que justificara la inactividad de la parte actora.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Subsidiariedad de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador

En lo que hace relación a la subsidiariedad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática desde un inicio, en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que lleguen a su conocimiento a la estricta observancia de tal regla, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 dicha Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De lo anterior, se advierte que por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.

En virtud de lo anterior, las reglas a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

También ha expresado dicho organismo de control constitucional que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales; que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

A efectos de concretar lo expuesto, vale la pena citar un aparte de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual se sintetiza lo expuesto en precedencia, así:

"Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que **esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa**

judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados. (Subraya y negrilla del despacho)

2.3.1.2. Inmediatez de la Acción de Tutela:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la Acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, determinando que el principio de inmediatez dispone que, si bien el amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo¹.

Este plazo razonable, es considerado el periodo transcurrido entre el momento que se produjo la amenaza o vulneración a un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.²

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la parte accionante, amparo de su derecho fundamental al mínimo vital que considera vulnerado, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** el reconocimiento de la incapacidad No. 008448256 del 14 de marzo del año 2023.

Pues bien, inicialmente considera el Despacho evaluar los requisitos de procedencia de presente acción de amparo de legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad, así:

(i) Legitimación en la causa por activa:

Acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

A su vez, el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la norma constitucional, establece que *“El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión”*.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que *“(…) es necesario que la persona afectada haya solicitado la intervención de la Defensoría del Pueblo, lo cual debe estar acreditado en el proceso al menos de manera sumaria, para así garantizarse concomitantemente el derecho de acceso a la administración de justicia del representado, quien podría desistir del trámite cuando así lo considere conveniente. En principio esta condición es exigida de manera general, a menos que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales recaiga puntualmente sobre un menor de edad o un incapaz, en cuya circunstancia la Defensoría del Pueblo podría tramitar el amparo sin su anuencia.”*³

¹ Entre otras, las sentencias T-834 de 2005; T-887 de 2009; T-246 de 2015; SU108 de 2018; T-188 de 2020.

² Sentencia T-256 del 2022.

³ Sentencia T-253 del 2016.

Dicho esto, se advierte que obra en el plenario toma de pantalla del sistema de consulta de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** de la solicitud de servicios del 29 de marzo del año en curso, a través de la cual la señora **LEIDY PAOLA GARCIA RODRIGUEZ** solicita una consulta ante la Defensoría y se acuerda la interposición de una acción de tutela, la cual correspondió al delegado de la Defensoría del Pueblo **RAFAEL CHARRY ABRIL**⁴, por lo que se tiene probada la intención de la señora **GARCÍA RODRIGUEZ** para acudir a la acción de amparo; legitimándose de esta manera al referido defensor público para actuar en su nombre.

(ii) **Inmediatez:**

Tal y como se desarrolló en el acápite 2.3.1.2 de esta providencia, el principio de inmediatez de la acción de amparo exige que la misma sea interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno, pues de lo contrario se desnaturaliza la misma como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales.

Al efecto, pese a que en el escrito tutelar la parte actora refiere la incapacidad cuyo pago es pretendido es la No. 008448256 del 14 de marzo del año en curso, revisado el Certificado de Incapacidades prescritas a la señora **LEYDI PAOLA GARCIA RODRIGUEZ**, aportado tanco como anexo al escrito de tutela como del escrito de contestación presentado por la **NUEVA EPS**, se advierte que la incapacidad No. 008448256 en realidad se prescribió por 15 días con fecha de inicio del 20 de octubre del año 2022 y fecha de finalización el 03 de noviembre del año 2022, veamos:

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES


NIT.900156264-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: LEYDI PAOLA GARCIA RODRIGUEZ
Tipo y Número de identificación : CC 1090432973

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0008448256	ENFERMEDAD GENERAL	20/10/2022	03/11/2022	K808	15	13	NT	901249262	SOLUCIONES INTEGRALES CUCUTA SAS	\$1.000.000	\$433.333
0008514197	ENFERMEDAD GENERAL	04/11/2022	07/11/2022	K808	4	4	NT	901249262	SOLUCIONES INTEGRALES CUCUTA SAS	\$1.000.000	\$133.333
0008480956	ENFERMEDAD GENERAL	08/11/2022	14/11/2022	Z540	7	7	NT	901249262	SOLUCIONES INTEGRALES CUCUTA SAS	\$1.000.000	\$233.333

Cordialmente,



Dirección de Prestaciones Económicas
Generado por : ACABIATIVA
Oficina: Principal
Fecha de emisión: 12/04/2023 16:06:06

Pagina 1 de 1

Precisado lo anterior, colige el Despacho que, entre la fecha en que culminó el periodo de incapacidad otorgado y la interposición de la presente acción de tutela han transcurrido más de cinco meses, por lo que considera esta Judicatura que en este momento resulta irrazonable y desproporcionado realizar un control judicial vía tutela, pues como se dijo anteriormente, la

⁴ Condición acreditada mediante certificación obrante en la página 05 del archivo 002 del expediente electrónico.

finalidad de la misma es la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, máxime cuando la señora **GARCIA RODRIGUEZ** no acreditó siquiera de forma sumaria la existencia de algún motivo válido o que hubiese surgido un nuevo hecho que justificara su inactividad y que este tuviera una relación con la vulneración de sus derechos fundamentales; razón por la cual colige el Despacho que la acción de tutela carece del requisito de inmediatez.

(iii) Subsidiariedad:

Al respecto, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de evaluar el caso objeto de estudio, bajo la perspectiva de las condiciones objetivas del accionante, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal de su capacidad laboral, encontrando que el pago de las mismas tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

En este sentido, tampoco se acredita el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues esta no es el mecanismo para reclamar acreencias de índole económico y la señora **GARCIA RODRIGUEZ** cuenta con un medio de defensa judicial eficaz e idóneo ante la jurisdicción ordinaria laboral, al cual ha podido acudir en el transcurso de los cinco meses, sin que se advierta la configuración de un perjuicio irremediable al derecho fundamental al mínimo vital reclamado, pues la prenombrada no acreditó siquiera de forma sumaria encontrarse inmersa en alguna circunstancia especial, se encuentra en edad productiva laboral pues tiene 32 años de edad⁵, así como tampoco se encuentra incapacitada, que permita inferir la configuración de un perjuicio irremediable que requiera la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando ha podido garantizar su mínimo vital en los meses transcurridos desde la finalización de la incapacidad prescrita.

Así las cosas, habrá de declararse la improcedencia de la presente acción de tutela al no configurarse los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la misma, pues ha transcurrido un término desproporcionado para que se tenga como amenazado el derecho fundamental al mínimo vital invocado y cuenta con otros mecanismos para la protección del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

⁵ Acorde la información proporcionada por la **NUEVA EPS** de afiliación, la señora **LEYDI PAOLA GARCÍA RODRIGUEZ** nació el 18 de abril del año 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00283-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ALVENIS ORTEGA ROZO
DEMANDADO: PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2020-00283-00, informándole que con escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de lo adeudado, y la entrega del depósito judicial consignado por dicha entidad. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En tal sentido, se hace procedente ordenar:

- a) La cancelación del título base de la ejecución.
- b) El levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrese los oficios respectivos.
- c) La entrega al doctor CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO, de la suma de \$1.158.000,00, consignado por la sociedad PORVENIR S.A., toda vez que tiene facultad para recibir. Líbrese el oficio respectivo.
- d) No hacer condenación en costas.
- e) El archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	21 de abril de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00354
DEMANDANTE:	ARGELINO VILLAMIZAR MALDONADO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MISAEAL ZAMBRANO
DEMANDADO:	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P
APODERADO DEL DEMANDADO:	ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00282 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230209 160316-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
Se reconoce personería jurídica a la Dra. ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO.	
Se deja constancia igualmente de la asistencia del doctor CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO, procurador 10 Judicial para Asuntos Laborales.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada, no presentó en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación, este despacho fijará el litigio en los siguientes términos:	
Si el traslado de carga ordenado por la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. , se dio en virtud de la facultad de Ius Variandi que tiene todo el empleador respecto a modificar las condiciones del contrato de trabajo; o sí se desconoció la dignidad humana del trabajador, debido a que con el traslado, se desmejoraron las condiciones laborales del señor ARGELINO VILLAMIZAR MALDONADO .	
Una vez se establezca lo anterior, y en caso de que se considere que la decisión del empleador CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. de trasladar al demandante del cargo de asistente operativo adscrito a transformación de potencia, hay cargo de tecnólogo de gestión operativa con énfasis en gestión de información desde el día 03/01/2017 es arbitrario.	
Se definirá si hay lugar a ordenar nuevamente la reinstalación del demandante al cargo que venía desempeñando, en virtud del contrato de trabajo suscrito y si hay lugar a condenar a la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. a cancelarle al demandante las diferencias salariales dejadas de percibir desde la fecha ilegal del traslado hasta el momento en que sea reinstalado en el cargo anterior. Asimismo, las diferencias de las prestaciones sociales legales y convencionales así como el retroactivo derivado por estas y establecer si hay lugar a la imposición de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, mientras esté vigente el contrato de trabajo, la indemnización, moratoria de artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el ajuste de los respectivos aportes al sistema integral de seguridad social en salud y	

pensiones sobre la base del promedio devengado por el demandante por en el cargo asistente operativo adscrito a transformación de potencia.

En los anteriores términos queda fijado el litigio, sin perjuicio de que este Despacho al momento de dictar la correspondiente sentencia se pronuncia sobre los demás aspectos y excepciones que son planteados por la parte demandada.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las Documentales aportadas a la demanda.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores VICTOR DUARTE GUERRERO, DOMINGO ALFONO ESTEZ, CARLOS GILBERTO JIMENEZ CASTILLO Y VILMA PEÑA ANGULO.

Exhibición de documentos: Conforme lo solicitado en la demanda, la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, deberá remitir en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, los siguientes documentos:

1. La certificación de las funciones desempeñadas por el demandante en el cargo de Asistente Operativo, según se solicitó en el **numeral 4°** del acápite de pruebas de la demanda.
2. La certificación de las cesantías canceladas al demandante en el cargo de Asistente Operativo desde el 2016 al 2017, según se solicitó en el **numeral 5°** del acápite de pruebas de la demanda.
3. La certificación de las funciones desempeñadas por el demandante en el cargo de Tecnólogo D Gestión Operativa, según se solicitó en el **numeral 8°** del acápite de pruebas de la demanda.
4. La certificación de las cesantías canceladas al demandante en el cargo de Tecnólogo D Gestión Operativa desde el 2017 hasta la actualidad, según se solicitó en el **numeral 9°** del acápite de pruebas de la demanda.
5. La descripción de los estudios que determinaron el traslado del demandante al cargo de Tecnólogo D Gestión Operativa, según se solicitó en el **numeral 10°** del acápite de pruebas de la demanda.

Interrogatorio de parte: REQUERIR al representante legal de la entidad demandada para que de conformidad con lo señalado en el artículo 195 del C.G.P., en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, rinda un informe sobre los hechos debatidos en este proceso, respecto del traslado del señor ARGELINO VILLAMIZAR MALDONADO, si existe diferencia salarial entre los cargo desempeñados de asistente operativo y tecnólogo de gestión operativa, cuáles fueron las funciones que debió cumplir en cada cargo y las razones del traslado de cargos

PARTE DEMANDADA CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

Testimoniales: Se decreta los testimonios de ANY PAOLA VELANDIA MAYA, VILMA PEÑA ANGULO, LUCY ELIZABETH DE BURGOS

SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 24 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	21 abril 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00008
DEMANDANTE:	CARMEN VIANEY SUAREZ DURAN
APODERADO DEL DEMANDANTE:	FREDDY ARTURO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD LITIS DATA LTDA
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00008 AUDIENCIA OBLIAGTORIA DE CONCILIACIÓN-20230421_105416-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados judiciales de las partes.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Se dio apertura a la audiencia y el Despacho requirió a los apoderados para que manifestaran sobre la formula de arreglo presentada y decidieran si el mismo lo hacían por transacción, conciliación o desistimiento.</p> <p>Ante lo anterior, el apoderado de la parte demandante manifestó que la parte demandada cumplió con el acuerdo pactado, por lo que solicita el desistimiento, hecho que fue coadyuvado por la parte demanda.</p> <p>Como consecuencia de ello y en aplicación del artículo 314 del C.G.P., el despacho accede al destimio de la demanda, ordena la terminación del proceso, y como consecuente a ello el Archivo de este, sin hacer condena en costas.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	